

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho, informándole que se la parte demandada en la contestación de la demanda formulo excepciones previas, excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase a proveer.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE
FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA –
GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno 2021.

Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Falquin Borrego Toncel.
Demandado : Leytee Isabel Córdoba Alarcón.
Radicado: 44-001-31-10-001-2019-00464-00-00
Asunto: Inadmisión demanda de reconvención.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda reconvención instaurada; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 ,389 y 371 del Código General del Proceso:

- 1- En el libelo de la demanda no se establece la causal alegada para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
- 2- En el libelo de la demanda, no se determinan los datos de identificación, domicilio y correo electrónico de la parte reconvenida. Art. 82-2 Código General del Proceso.
- 3- En las pretensiones de la demanda de reconvención no se especifica la pretensión principal con respecto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los contendientes. Art. 82-4 del Código General del Proceso.
- 4- En las pretensiones de la demanda no se establecen las medidas provisionales adoptar al momento de proferir sentencia en relación a la patria potestad, custodia y reglamentación de visitas del menor hijo JUAN SEBASTIAN BORREGO CORDOBA. Art. 82-4 y 389 del CG.P.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de RECONVENCION, formulada por la señora LEYTTTE ISABEL CORDOBA ALARCON por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito